

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

TÍTULO I NORMAS COMUNES A LAS TASAS POR OCUPACIÓN, UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, este Ayuntamiento establece las Tasas por ocupación de terrenos de dominio público, utilización privativa de los mismos, o cualquier aprovechamiento especial especificado en las tarifas contenidas en los Títulos que a continuación se regulan.

Artículo 2.1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 del TRLHL.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los dueños de los inmuebles afectos a utilizaciones o aprovechamientos especiales de la vía pública.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refiera el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.1. Las Tasas se devengan y nace la obligación de contribuir.

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de que pueda exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la Tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota por trimestres naturales.

En el supuesto de inicio de la utilización privativa se calculará la cuota proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del inicio de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

En el supuesto de cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial se excluirá del prorrateo de la cuota el trimestre en que se produzca el cese.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la extinción de la obligación de contribuir, requerirá la previa petición de baja, al objeto de poder comprobar, la correcta reposición del dominio público a su estado original.

Las bajas, surtirán efecto, una vez repuesto el dominio público a partir del primer día del período impositivo siguiente señalado en las correspondientes tarifas, con las excepciones contempladas en las normas de gestión de cada uno de los aprovechamientos.

Si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada ésta mientras no se presente la preceptiva declaración de baja practicándose las correspondientes liquidaciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al solicitante de la autorización de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice el cumplimiento de las determinaciones contenidas en aquella, así como la correcta reposición del dominio público.

Artículo 6.1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7. La cuota Tributaria de las Tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, será la fijada en las tarifas comprendidas en las mismas. En el supuesto de aprovechamientos del dominio público que no se encuentren recogidos en las tarifas correspondientes, se devengará un canon anual indivisible equivalente al 10% del valor del suelo de la superficie ocupada, de acuerdo con los índices que a tal efecto determine la Ponencia de valoración del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Cuando el título jurídico que ampare la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público derivase de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído la correspondiente autorización o concesión. En estos supuestos, la cantidad resultante de la aplicación de la regla contenida en el apartado anterior se fijará como tipo de licitación.

Artículo 8.1. Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 9.- Las autorizaciones por utilización de la vía pública serán otorgadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El incumplimiento del requisito del pago de períodos anteriores correspondientes a la autorización, podrá motivar la caducidad o rescisión de la autorización otorgada.

Artículo 10. Las presentes normas comunes serán de aplicación general a todas las Tasas por ocupación del dominio público, excepto en los supuestos en los que por la particularidad de los mismos deban prevalecer las normas de gestión propias de cada uno de ellos.

Artículo 11. En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

TÍTULO II

ORDENACIÓN DE LA TASA POR PASOS, BADENES O ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS O CALZADAS Y RESERVAS DE ESPACIO EN LA CALZADA PARA APARCAMIENTO Y OCUPACIÓN DE CUALQUIER CLASE EXCLUSIVOS, CON PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO A TERCEROS.

Artículo 12.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1, A) Y 3. h) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo y ocupación de cualquier clase exclusivos, con prohibición de estacionamiento a terceros.

Artículo 13.- HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Constituye el hecho imponible:

a) Entradas de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas mediante pasos, vados o badenes.

b) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos excepto las establecidas con carácter general para la mejor ión del tránsito urbano.

Con independencia de la obligación de solicitar la correspondiente autorización, no estarán obligados al pago de las tasas descritas en el apartado anterior:

a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por el Servicio Técnico.

c) Las reservas de espacio destinadas a la Seguridad Publica, cuando así sean calificadas por el Servicio Técnico.

d) Los badenes y reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

e) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la Seguridad Social.

f) Estacionamiento en paradas del Servicio regular de transporte de viajeros, cuyos titulares ostenten una concesión administrativa para tal servicio.

g) Los badenes y reservas de espacio necesarios para poder llevar a cabo prestaciones de servicio o suministros en centros educativos de propiedad municipal.

h) Las reservas de espacio establecidas para el estacionamiento de vehículos de minusválidos de conformidad con lo dispuesto en su propia Ordenanza. Las reservas de espacios temporales que fueran necesarias como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aun entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente.

Artículo 14.- SUJETO PASIVO.

1.-Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

2.-Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 15.- DEVENGO.

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, total o parcial, y el periodo impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento

2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el periodo impositivo corresponderá al año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En los supuestos de inicio, cese y cambio de titularidad la cuota se prorrateara por trimestres naturales, siempre que el importe sea superior a la cuota básica prevista, a cuyos efectos tendrá la condición de cuota mínima irreducible.

3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidara periódicamente por años naturales.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

En los supuestos de usos o aprovechamientos susceptibles de producir destrucción o deterioro del dominio público local por realizarse mediante obras o instalaciones, fijas o no, la extinción de la obligación del pago de la tasa requerirá la previa reposición del dominio público a su estado original y la solicitud de baja.

Artículo 16.-TARIFA.

La cuota tributaria se calculará conforme a la siguiente tarifa:

Por metro lineal o fracción y año	34,50 €
Por juego de 2 placas de señalización	17,55 €

Artículo 17.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de Bienes de las Entidades Locales

2. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos la autorización municipal no surtirá efecto en tanto no se haya efectuado el pago.

3. Las solicitudes serán formuladas por los sujetos pasivos contribuyentes, excepto en los supuestos de reservas de espacio con placas portátiles de uso comercial, en que la solicitud deberá efectuarla el titular de la actividad que requiera el uso del dominio público.

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de las Normas contenidas en el Anexo nº 1 a la Ordenanza General de Tráfico de la Almunia, los badenes de acceso o entrada de vehículos a través de las aceras llevan inherente la reserva de espacio de la vía pública, que permite la entrada y salida de vehículos al local en el horario y período en que rige la reserva y prohíbe le estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

5. La existencia de paso, badén o entrada con su correspondiente reserva de espacio en la calzada con prohibición de estacionamiento a terceros, conlleva la obligación de satisfacer la tarifa correspondiente.

a) Las tasas aplicables se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago anualmente, en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de aprobación.

En los casos de inicio del aprovechamiento o cambio de titular, se exigirá el pago previo de la tasa por autoliquidación de la cuota correspondiente al primer año que determinará el alta en el padrón, a cuyo efecto se practicará liquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha de comienzo del uso efectivo hasta el 31 de diciembre del mismo año.

b) Las altas, bajas y cambios de titularidad en el padrón o matrícula de contribuyentes se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia inmediata de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobada la existencia de aprovechamiento o la desaparición del mismo. A estos efectos, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

La solicitud de la ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza para asegurar el correcto cumplimiento de la autorización administrativa por un importe a determinar por los servicios técnicos municipales en cada caso.

Esta fianza tendrá dos modalidades en su aplicación:

a) Estacionamientos de edificios residenciales: La fianza se devolverá al interesado, cuando proceda, una vez transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la finalización de la obra y comprobadas las condiciones de ejecución mediante informe del Servicio Técnico del Ayuntamiento.

b) En el resto de los supuestos: La fianza permanecerá constituida en tanto subsista el badén.

TITULO III

ORDENACIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 18.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1, A) y 3.g) del TRLHL se establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Publico Local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 19.-HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

En particular, la colocación de vallas, andamios, o pies derechos obligatoria en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen.

Artículo 20.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 21.- DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento si no hubiera sido autorizado.

Artículo 22.- TARIFAS.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a la siguientes Tarifas:

Por m² ocupado y día: **0,23 €.**

Artículo 23.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- En la instancia solicitando autorización para su instalación, se concretará el lugar, metros lineales de acera o calzada, que se han de ocupar y saliente o anchura de unos u otros.

La instalación de postes y elementos en la vía pública requerirá autorización municipal con los criterios que los servicios técnicos determinen. No se podrá ocupar calzada, y en la acera deberá permitir el paso peatonal en una anchura mínima de 1 metro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de las Normas Comunes a las Tasas por ocupación de la vía pública, la solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la obligación de practicar autoliquidación por el período previsible de aquélla, devengándose la tarifa por meses completos con independencia de los días de ocupación.

Si transcurrido el plazo de autorización del aprovechamiento, éste siguiera produciéndose, deberá volverse a practicar nueva solicitud y autoliquidación y así sucesivamente hasta el cese de la ocupación, solicitud de baja y completa reposición del dominio público.

Al producirse el cese del aprovechamiento deberá instarse solicitud de baja a la que se adjuntará la/s autoliquidación/es practicada por todo el período de ocupación.

TÍTULO IV

ORDENACIÓN DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS, O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDO LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 24.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 A) y 3, k) del TRLHL este Ayuntamiento establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos,

Artículo 25.-HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para la conducciones de energía eléctrica, agua, gas, o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 26.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 27.-DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 28.- TARIFAS

1º.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª: Básculas, aparatos de venta o máquinas automáticas
Por cada aparato, al año **14,20** Euros.

Tarifa 2ª: Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1ª Ocupación de la vía pública o terrenos municipales aparatos surtidores de gasolina, al año **14,20** €/m² ó fracción

2ª Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina y similares

- a) Hasta 10 m3., al año **39,60** Euros/m3 ó fracción
- b) Más de 10 m3., al año **7,85** Euros/por cada m3.

3ª Maquinas elevadoras, montacargas y aparatos móviles similares. 2€ por aparato y día.

4ª Armarios transformadores, cuadros de distribución y cualquier elemento análogo (en superficie y subterráneos). Por 84€ m2 y año. Dicha tarifa no será de aplicación a las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario a las que se les aplique la Tasa del 1,5% prevista en el Título V de la presente Ordenanza Fiscal.

5ª Conducciones o tuberías subterráneas de cualquier clase en suelo urbano. 84€ m2 y año. Dicha tarifa no será de aplicación a las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario a las que se les aplique la Tasa del 1,5% prevista en el Título V de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 29.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Artículo 30.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

Este ingreso tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del TRLHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencias de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, en el primer semestre del año natural.

TÍTULO V ORDENACIÓN PORTASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 31 FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 A) y 3, k) del TRLHL, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina de carácter territorial por los arts. 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se establece la tasa por las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 32.

1. A estos efectos tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

2. A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 33. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanzas la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 1 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando excluida, por el pago de esta tasa la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 34 SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

Artículo 35 .IMPORTE DE LAS TASAS

1. El importe de esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas explotadoras de servicios de suministros señaladas en el artículo 32.

2. A efectos del apartado anterior, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos, que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, incluidos los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la Empresa suministradora, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase, y, en general, todos aquellos ingresos incorporados en la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

En todo caso, deberá ser incluido en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de La Almunia de Doña Godina, que, por su propia naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

3. No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, a estos efectos, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

c) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

d) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

e) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.

f) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

g) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

h) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.

i) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

j) Los demás ingresos procedentes de conceptos distintos de los previstos en el apartado I. de este mismo artículo.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

6. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro regulados en esta Ordenanza.

7. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, S.A., se considerarán integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 4 ap. 1 de la Ley 15/87 de 30 de julio en su nueva redacción dada en el apdo. 2 de la Disposición Adicional octava de la Ley 39/88.

8. La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 36 DEVENGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales señalados en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entenderá que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inició la prestación del servicio solicitado.

Artículo 37 NORMAS DE GESTIÓN.

1. El pago del importe de las tasas a que se refiere el artículo 35. anterior se verificará por cada empresa suministradora mediante declaraciones-liquidaciones mensuales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva, que se presentará en el primer trimestres siguiente al año que se refiera. Las expresadas declaraciones liquidaciones se ajustarán a los modelos oficiales correspondientes.

2. Tales deudas podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con otros créditos a su favor.

3. El importe de cada declaración-liquidación mensual equivaldrá a la cantidad resultante del porcentaje expresado en el artículo 5, al 1/12 porción de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en el término municipal del año anterior.

4. Tratándose de empresa suministradora de alumbrado público, ésta podrá hacerlos por un importe estimado en base al marco regulador vigente.

5. De igual modo, el importe de la declaración-liquidación definitiva se determinará mediante la aplicación del porcentaje expresado anteriormente a la cuantía total de ingresos brutos procedentes de la facturación de la empresa durante dicho año, compensándose la diferencia entre dicho importe y el de las entregas a cuenta del mismo anteriormente efectuadas con la diferencia entre la facturación final girada al Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina por los consumos de energía eléctrica de todas las instalaciones de competencia municipal y las cantidades a cuenta de la misma previamente satisfechas.

6. A los efectos de los apartados anteriores se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domicilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto para cada Municipio de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación de la tasa.

7. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

TITULO VI
**ORDENACIÓN DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS,
CASETA DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Artículo 38 : FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1, A) y 3.n) del TRLHL el Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 39 HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo anterior..

Artículo 40.SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 41.-DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en este Título.

Artículo 42 .-TARIFAS

Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

MERCADO TRADICIONAL DE PERIODICIDAD Y EMPLAZAMIENTO DETERMINADO
--

Industrias callejeras y ambulantes:

PUESTO FIJO de 6 m.l. (AL AÑO). **750,00 €** /año (15,00 euros día)

PUESTO FIJO de 8 m.l. (AL AÑO) **1.000,00 €** /año (20,00 euros día)

MERCADO FIESTAS PATRONALES

PUESTO FIESTAS PATRONALES. **0,51 €**/m²/día

VENTA EN PUESTOS - VEHÍCULOS-TIENDA DE CARÁCTER AISLADO
--

- **0,51 €**/m²/día

- Barracas, casetas de venta, atracciones o recreo:
Contrato anual **9.460,00** Euros.
Por exceso suelo ocupado, por m2/día **0,51** Euros.

**OTROS MERCADOS OCASIONALES SIN PERIODICIDAD Y EMPLAZAMIENTO
PREDETERMINADOS.**

- Industrias callejeras y ambulantes:
PUESTO de 6 m.l. 15,00 €/día
PUESTO de 8 m.l. 20,00 €/día

**ACTIVIDADES ARTÍSTICAS CALLEJERAS O DE VENTA ITINERANTE SIN PUESTO
FIJO CON OCASIÓN DE LAS FIESTAS DE SANTA PANTARIA Y SAN SEBASTIÁN.**

Actividades artísticas callejeras (caricaturistas, maquillaje, malabares, estatuas humanas...etc) 0,50€/m2 y día con un mínimo de 1,00 m2

Venta de globos, sombreros, gafas, pulseras y artículos de fiesta de características similares: 6,00 €/día

Venta de perritos calientes (bocadillo tipo Frankfurt) en carritos móviles: 6,00 €/día

Artículo 43 NORMAS DE GESTIÓN.

a) Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación, cuando así fuera necesario.

Artículo 44 OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la Tasa se realizará por autoliquidación en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en su caso la renovación de la licencia concedida. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del TRLHL, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

3.- Los sujetos obligados al pago podrán solicitar el fraccionamiento del pago con un máximo de 12 plazos, debiendo abonar el primero de ellos en todo caso en el momento de presentar la solicitud de licencia o renovación de la licencia ya concedida.

Cada fraccionamiento será ingresado por el contribuyente en la quincena anterior al mes al que se refiere el plazo, debiendo presentar en las oficinas municipales el justificante bancario del pago realizado.

La falta de pago de uno de los plazos conllevará la revocación y/o extinción de las autorizaciones, de disfrutar del fraccionamiento de la cuota y comportará el inicio del procedimiento de apremio.

**TÍTULO VII
ORDENACIÓN DE LA TASA POR DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA
ESCOMBRERA MUNICIPAL**

Artículo 45 FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) del TRLHL este Ayuntamiento establece la Tasa por Depósito de Residuos Sólidos en la Escombrera Municipal, que se regirá por la presente Título..

Artículo 46 HECHO IMPONIBLE.

1-Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización de la escombrera municipal para el depósito o vertido de escombros procedentes de la construcción y demolición de edificios, cuya composición esté mayoritariamente constituida por restos de materiales como hormigones, yesos, escayolas, ladrillos, gres, azulejos y tierras; y en menor proporción trozos de madera, metales, trapos, PVC o restos vegetales procedentes de la limpieza de jardines y parques o de tierras procedentes de la excavación o nivelación de terrenos, que no presenten ningún tipo de mezcla con escombros propiamente dichos, cuando el volumen sea inferior a 3.000 m³.

2- No se podrá utilizar la escombrera municipal para el depósito o vertido de:

a) Basuras domésticas, papel, cartón, plásticos, vidrios, neumáticos, pinturas ni cualquier otro residuo de carácter orgánico como lodos de depuradoras o aguas negras procedentes de la limpieza de fosas sépticas y saneamientos urbanos.

b) De tierras procedentes de la excavación o nivelación de terrenos, que no presenten ningún tipo de mezcla con escombros propiamente dichos, cuando el volumen sea mayor a 3.000 m³. En este caso la empresa que realice las labores de excavación o explanación deberá buscar vertedero de tierras para su eliminación, comunicando al Ayuntamiento la procedencia de las tierras, lugar de vertido y volumen estimado.

Artículo 47 SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 48 DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad, que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de utilización de la escombrera si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Artículo 49 TARIFAS.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a las siguientes tarifas:

Por obra menor (con presupuesto superior a 1.000,00)	12,25 Euros
Por obra mayor: a razón de 0,76 euros / m ³ , con un mínimo de	71,40 Euros
Por otros vertidos de escombros no procedentes de una obra	12,25 Euros

Para calcular el volumen de escombros se atenderá en cuanto a escombros por derribo y excavación a lo dispuesto en el proyecto de obras y en cuanto al volumen generado en la ejecución de obra nueva junto con lo que resulte de lo anterior se aplicará la siguiente fórmula: número de metros cuadrados construidos dividido para tres.

Artículo 50 NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas interesadas en la utilización de la escombrera municipal, en el momento de presentar en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de concesión de licencia de obras, formularán la correspondiente solicitud de autorización para verter en el escombrera municipal autoliquidando la tasa correspondiente a razón de lo dispuesto en el anterior cuadro de tarifa”

Artículo 51 OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y se hará efectivo mediante autoliquidación en la Tesorería Municipal, en ese momento.

TÍTULO VIII ORDENACIÓN DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 52.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.1) del TRLHL este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso publico local con mesas, sillas, tribunas, tablados, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 53 HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 54 SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 55 DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o desde el momento en que se inicie la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos autorizados con una duración superior al año, en los ejercicios posteriores al de la autorización el periodo impositivo se corresponderá con el año natural y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

En los supuestos de aprovechamientos que no hayan sido objeto de solicitud o superen lo establecido en la autorización, con independencia de la liquidación tributaria que proceda, se impondrán por ello las sanciones que determine el Reglamento Municipal sobre instalación de terrazas en la vía pública.

Artículo 56 TARIFA.

- Se diferenciarán tres tarifas, de acuerdo con la clasificación que se establece en el artículo 3.4 del Reglamento sobre la Instalación de Terrazas en la Vía Pública:

a. Instalación de mesa de fumador: La tarifa será **34,80 €/año** (una única mesa alta)

b. Instalación de terraza de verano: Se entiende una ocupación de 1,80x1,80 m² por cada conjunto velador (mesa más cuatro sillas), con una tasa de **15,10 €/m²** y temporada o **49,00 €/velador y temporada**.

c. Instalación de terraza de invierno: Se reduce en un 60% la tarifa aplicada a la instalación de verano, con una tasa de **6,00 €/m²** y temporada o **18,90 €/velador y temporada.**”

Artículo 57 NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizada excepto en las autorizaciones de duración superior al año, en los de otorgamiento o finalización de la autorización o en los supuestos de inicio o cese de la actividad de hostelería vinculada a la ocupación de la vía pública con mesas y sillas o fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del titular de la licencia, en que la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

3.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados y su incumplimiento podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada anualmente hasta su duración máxima estipulada en el Reglamento municipal de Terrazas, mediante el pago de la tasa correspondiente para lo cual el contribuyente será incluido en el oportuno padrón

fiscal y deberá solicitar la domiciliación de la tasa. En los casos en que el contribuyente no domicilie la tasa, no podrá entenderse prorrogada la autorización.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 58.OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o iniciar la actividad. En caso de tratarse de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada año.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso por recibo mediante la correspondiente inclusión en el Padrón y su posterior notificación colectiva con ofrecimiento de pago en periodo voluntario de acuerdo con lo previsto en los artº 62.3 y 102.3 de la LGT.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local aprobadas con anterioridad por este Ayuntamiento

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que se produzca su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOPZ y regirá mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**Texto vigente a partir de 1º de enero de 2016, según modificación publicada en BOPZ
núm. 299 de 30-12-2015.**